



**“FETASA MEXICALI”, S.A. DE C.V.
VS.**

**SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 270/2015

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución administrativa contenida en el oficio número SPA-MXL-2730/2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince emitida por el Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el Procedimiento Administrativo con número de expediente 02-160/2014.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Secretaría:

Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

Subsecretario:

Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

Director:

Director de Auditoría Ambiental de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado.

Orden de visita:

Orden de visita de inspección contenida en el oficio SPA-MXL-2072/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce emitida por el Director de Auditoría Ambiental de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado en el Procedimiento Administrativo con número de expediente 02-160/2014.

Resolución administrativa:

Resolución administrativa contenida en el oficio número SPA-MXL-2730/2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince emitida por el Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el Procedimiento Administrativo con número de expediente 02-160/2014.

Procedimiento administrativo:

Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instruido a la empresa denominada “FETASA MEXICALI, S.A. DE C.V.”, en el expediente 02-160/2014.

Ley de Protección:

Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Ley de Residuos:

Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.

Ley del Procedimiento:

Ley del Procedimiento para los Actos de La Administración Pública del Estado de Baja California.

Reglamento Interno:

Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil quince, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Previa prevención, la demanda se admitió el siete de octubre de dos mil quince, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridades demandadas al *Subrecaudador* y al *Director*.

III. Trámite. El *Subprocurador* contestó la demanda y, posteriormente, la parte actora amplió su demanda sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la ampliación. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

IV. Cambio de titular. El dos de julio de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, penúltimo párrafo, 5, 21, 22, fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal* (vigente al inicio del presente juicio contencioso administrativo).

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación

del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veinticuatro de agosto de dos mil quince le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el mismo día en que fue realizada, de conformidad con el artículo 204 BIS 3 de la *Ley de Protección*.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del veinticinco de agosto al catorce de septiembre de dos mil quince.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de septiembre de dos mil quince, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Este *Juzgado* advierte oficiosamente la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

La fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio ante el *Tribunal* en los casos en que ello resulte de alguna disposición de la ley, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran la ley y de su interpretación se revelen casos en que la procedencia sea contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el hecho de que forme parte del juicio una autoridad que no emitió la *Resolución administrativa*.

En el caso se considera que al *Director* no le asiste el carácter de parte en la presente controversia, por lo que la admisión de su intervención contraviene lo dispuesto en el artículo 31 de la *Ley del Tribunal*, que establece las partes que intervienen en el juicio contencioso administrativo.

"ARTICULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El Actor;

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

B).- El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

En el caso, la parte actora señaló como autoridades demandadas al *Director* y al *Subsecretario* porque estimó que el oficio en que consta la *Resolución administrativa* impugnada en el presente juicio, fue "emitido conjuntamente por el C. *Director de auditoría Ambiental*, la C. *Asesor Jurídico* y el C. *Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California*" (foja 1 de autos).

Si bien es cierto que en el contenido de la *Resolución Administrativa* se advierten las firmas y la intervención del *Director* y de un asesor jurídico (ver página 11 de la *Resolución administrativa* a fojas 47 o 117 de autos), cierto es también que ninguna de ellas resolvió el *Procedimiento administrativo*, pues se advierte que su intervención se limita a dar cuenta al *Subsecretario* con el estado que guardan los autos del *Procedimiento administrativo*, es decir, no lo firman en calidad de autoridades que emiten la resolución impugnada.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que en el pie de la *Resolución administrativa* únicamente se indica al *Subprocurador* como autoridad resolutora (foja 51 de autos).

Así administrativamente lo resolvió y firma el C. Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, Lic. Luís Alberto Ocampo Blanco, en la Ciudad de Mexicali, Baja California; a los veintidós días del mes de julio del año dos mil quince de conformidad con los artículos 6 y 7 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California y el artículo décimo fracción I incisos b, c y e del Acuerdo de Delegación de Facultades, mediante el cual se delegan facultades a favor del Subsecretario de Protección al Ambiente, Director de Planeación y Política Ambiental, Director de Auditoría Ambiental, Director de Gestión Ambiental, Director de Impacto Ambiental y Director de Recursos Naturales de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha veintidós de marzo del año dos mil trece.

Gobierno del Estado
de Baja California
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE



LIC. LUÍS ALBERTO OCAMPO BLANCO
SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Tomando en consideración que el carácter de parte demandada lo tiene únicamente la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, conforme a lo previsto en el artículo 31, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*, sin que tal carácter le asista al *Director* por no haber emitido la *Resolución administrativa* impugnada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, respecto a la referida autoridad.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente sobreseer el juicio únicamente respecto al *Director*, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis: XX.31 K, publicada con número de registro digital: 204208 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes.

“ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS SI EN LA DEMANDA SE SEÑALA A UNA AUTORIDAD DIFERENTE DE LA QUE EMITIO EL. Si el quejoso interpone una demanda de amparo, señalando como autoridad responsable ordenadora a una que no emitió el acto reclamado y sin que conste que ésta tuviese jurisdicción alguna en el asunto por impedimento, excusa o cualquier otra causa, es evidente que ante tal circunstancia opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 11, ambos de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse el juicio constitucional, con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.”

A continuación, se analizará la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

El *Subprocurador* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX de la *Ley del Tribunal*, por las siguientes razones.

Por una parte, afirma que el acto impugnado en el presente juicio cumple todas y cada una de las formalidades que debe revestir sin que se actualicen las causales de nulidad previstas en el artículo 83 de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, afirma que la parte actora no expresó los preceptos que la autoridad aplicó indebidamente o dejó de aplicar en la *Resolución administrativa* ni se acreditó el menoscabo o lesión causada.

En principio, resulta **infundado** el aspecto relativo a que la parte actora no expresó los preceptos que la autoridad aplicó indebidamente o que dejó de aplicar, pues, contrario a

o afirmado por la autoridad, en la demanda se aprecia que la parte actora hizo valer en su primer motivo de inconformidad que en la *Orden de visita* se omitió de citar la fracción XXX del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, por citar un ejemplo, además de que en los restantes motivos de inconformidad segundo y cuarto también se expresan preceptos legales que la parte actora estimó que la autoridad demandada infringió en el *Procedimiento administrativo* y en la *Resolución administrativa*.

Además, resultan **inoperantes**, por inatendibles, los argumentos en que la autoridad apoyó su planteamiento, dado que el análisis de legalidad de la *Resolución Administrativa*, así como de si se actualizan o no las causales de nulidad, así como si se acreditó o no el menoscabo o lesión causada constituye un análisis que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, que es precisamente el análisis de la legalidad de la *Resolución administrativa* y su *Procedimiento administrativo*, cuando proceda, por tanto, sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicho planteamiento debe desestimarse.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: P./J. 135/2001 publicada con número de registro digital: 187973 de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el juicio resulta procedente.

CUARTO. Antecedentes

En el presente juicio se impugnó la *Resolución administrativa*, dictada en el *Procedimiento administrativo* por el *Subsecretario*, en la cual se le imputó la infracción a los artículos 115, fracción I de la *Ley de Protección*; 10, párrafo primero; 12, fracciones V y XII y 14 BIS, fracción II de la *Ley de Residuos*, motivada en que la empresa no ha obtenido la revalidación de su licencia de funcionamiento para fuentes emisoras y, la empresa no acreditó la disposición final en sitios autorizados de sus residuos de manejo especial consistentes en pedacería de poliestireno y acero, con los manifiestos de entrega y transporte.

En virtud de las irregularidades que le fueron imputadas, se le impuso una multa total por el equivalente de trecientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora hizo valer que la *Resolución administrativa* es fruto de actos viciados desde su origen, tildando de ilegal la *Orden de visita* por carecer de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia material y territorial del *Director*.

En su segundo motivo de inconformidad, sostuvo que la *Resolución administrativa* es fruto de actos viciados desde su origen, dado que la *Orden de visita* es ilegal porque el inspector encargado de diligenciarla omitió identificarse debidamente; que en el texto de la inspección diligenciada, el inspector incumplió el requisito de legalidad contemplado en el artículo 93 de la *Ley del Procedimiento*, entre otras irregularidades relativas a incongruencias asentadas en la diligencia respecto a si se encontró o no al propietario o representante legal de la empresa actora, por las cuales se duele de la indebida circunstanciación del acta de inspección.

En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora hizo valer que la *Resolución administrativa* es fruto de actos viciados desde su origen, porque la autoridad demandada omitió notificar legalmente a su representada el emplazamiento en el que supuestamente se le concedieron diez días para manifestar lo que a su derecho conviniera, dejándole en estado de indefensión.

En su cuarto motivo de inconformidad, la parte actora hizo valer que la *Resolución administrativa* es ilegal por establecerse una multa mayor a la mínima, sin fundarla ni motivarla.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad de la *Resolución administrativa* impugnada a la luz del estudio de los motivos de inconformidad procesales y formales, hechos valer por la parte actora.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON**

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Análisis del primer motivo de inconformidad.

En su escrito inicial de demanda, en esencia, la parte actora sostuvo que la *Resolución administrativa* es fruto de actos viciados, en específico la *Orden de visita* por carecer de la debida fundamentación y motivación de la competencia material y territorial del *Director*.

En una parte del referido motivo de inconformidad, puntualizó que en la *Orden de visita* el *Director* citó como fundamento los artículos 6 y 7 del *Reglamento Interno* y el artículo noveno, fracción I, incisos a) y b) de un acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintidós de marzo de dos mil trece; sin embargo, dado su cita genérica estima que no se citaron correctamente los preceptos al limitarse a señalar que sus facultades están establecidas en un acuerdo publicado en el referido periódico oficial sin precisar con exactitud cómo se le denominó al acuerdo en el periódico oficial.

La parte actora considera que el *Director* no citó con precisión las normas que le otorgan competencia al limitarse a señalar que sus facultades están establecidas en un acuerdo publicado en el periódico oficial, mediante el cual se delegan facultades a favor del *Subsecretario*, *Director*, etcétera, sin precisar con *exactitud* como se le denominó al Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, por lo que estima que no acreditó gozar de las facultades ejercidas al emitir la *Orden de visita*.

Es **infundado** el motivo de inconformidad, pues para cumplir la obligación de fundamentar la competencia de facultades delegadas, es suficiente que la autoridad cite el acuerdo del titular y la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual le fueron delegadas dichas facultades, tal como lo hizo la autoridad demandada; sin que sea válido exigirle que citara con *exactitud* como se le denominó al Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

En la *Orden de visita*, tal como reconoce la parte actora, citó, entre otros, los preceptos siguientes (foja 75 de autos).

“[...] artículos 6 y 7 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, y artículo noveno fracción I incisos a y b del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades a favor del Subsecretario de Protección al Ambiente, Director de Auditoría Ambiental, Director de Gestión Ambiental y Director de Impacto Ambiental, publicado en el



Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha veintidós de Marzo del año dos mil trece."

BAJA CALIFORNIA

En el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintidós de marzo de dos mil trece, se publicó lo siguiente.

Periódico Oficial del Estado de Baja California Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California		
José Guadalupe Osuna Millán Gobernador del Estado	Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.	
Raúl Leggs Vázquez Director	Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.	
Tomo CXX Mexicali, Baja California, 22 de marzo de 2013 No. 15		
Índice		
PODER EJECUTIVO ESTATAL		
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO		
CONVOCATORIA No. 012 correspondiente a la Licitación Pública Regional No. 32065001-012-13 referente a la Adquisición de artículos de oficina para Gobierno del Estado de Baja California3		
CONVOCATORIA No. 013 correspondiente a la Licitación Pública Regional No. 32065001-013-13 referente al Suministro de artículos de limpieza para Gobierno del Estado de Baja California4		
CONVOCATORIA No. 014 correspondiente a la Licitación Pública Regional No. 32065001-014-13 referente al Suministro e instalación de equipo médico para Gobierno del Estado de Baja California 5		
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO		
BOLETÍN No. 154 donde se enlistan los relativos de costos de insumos para la construcción al mes de febrero de 2013..... 6		
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE		
ACUERDO mediante el cual el Secretario de Protección al Ambiente delega facultades a diversos servidores públicos de dicha dependencia central, derivadas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de la Ley de Protección al Ambiente del Estado..11		
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES		
CENTRO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO PARA LAS COMUNIDADES RURALES Y POPULARES DE MEXICALI		
CIERRE FINANCIERO Y PRESUPUESTAL DEL EJERCICIO FISCAL 201221		
JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO		
DECLARATORIA DE DERRAMA POR EL SISTEMA DE PLUSVALÍA DE LA OBRA DENOMINADA BOULEVARD COSTERO EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE CALLES ESMERALDA A CALLE PALMAS, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA 39		
FIDEICOMISOS		
FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA PROMOCIÓN TURÍSTICA DE MEXICALI, B.C.		
CIERRE PRESUPUESTAL Y ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO FISCAL 2012 42		
GOBIERNO MUNICIPAL		
H. XX AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, B.C.		
RECAUDACION DE RENTAS		
EDICTO DE NOTIFICACIÓN (1ra. Publicación) 54		

De la imagen anteriormente inserta, es fácil advertir que, en el referido ejemplar, se publicó un acuerdo delegatorio expedido por la Secretaría de Protección al Ambiente, en los siguientes términos.

"SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ACUERDO mediante el cual el Secretario de Protección al Ambiente delega facultades a diversos servidores públicos de

dicha dependencia central, derivadas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de la Ley de Protección al Ambiente del Estado..11"

Del análisis al concepto de nulidad expresado por la actora, este Juzgado entiende que la demandante considera que el acuerdo delegatorio se denomina: "ACUERDO mediante el cual el Secretario de Protección al Ambiente delega facultades a diversos servidores públicos de dicha dependencia central, derivadas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de la Ley de Protección al Ambiente del Estado" y, al no haberlo citado exactamente así en la Orden de visita, el Director no ejerció las facultades que le fueron delegadas.

Sin embargo, contrario a la apreciación de la actora, esa leyenda no corresponde a la denominación oficial del acuerdo delegatorio, pues solo son los datos que se consignaron para su identificación en el índice de contenido del Periódico Oficial del Estado, al ser un dato que debe contener conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso d) de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California. Lo anterior se corrobora por el hecho de que en la página 11, en la cual fue publicado el acuerdo delegatorio de la Secretaría de Protección al Ambiente no se aprecia el supuesto nombre oficial del mismo.

22 de marzo de 2013.

PERIÓDICO OFICIAL

Página 11

EFRAÍN CARLOS NIEBLAS ORTIZ, SECRETARIO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 8, 17 FRACCIÓN XIII Y 39 FRACCIONES V, XII, XIII, XIV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX y XXX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 6 Y 7, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que los titulares de las Dependencias a que se refiere la citada Ley, ejercerán sus funciones y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades salvo aquéllas que sean indelegables de acuerdo con la Constitución, las Leyes y los Reglamentos.

Como se aprecia, el encabezado del acuerdo delegatorio inicia con el nombre del Secretario de Protección al Ambiente, indicando el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 8, 17 fracción XIII y 39 fracciones V, XII, XIII, XIV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX y XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 6 y 7, del Reglamento Interno y procede a iniciar con los considerandos que incluyó de las páginas 11 a la 14 del referido periódico oficial.

En la página 14 del periódico oficial en el que inicia la parte del "Acuerdo", tampoco se incluye ninguna nomenclatura oficial del acuerdo delegatorio, como se observa en la siguiente imagen.

Página 14

PERIÓDICO OFICIAL

22 de marzo de 2013.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo antes expuesto y, considerando que las atribuciones que se pretenden delegar mediante este Acuerdo, no son facultades exclusivas, siendo procedente ser delegadas a un subalterno, y con fundamento en los artículos 3, 8, 10, 11, 17 fracción XIII y 39 fracciones V, XII, XIII, XIV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX y XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 5 fracción II, 6, 8 fracciones III, XI, XVII, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXXIII, 112 fracciones II, III, IV, V, VI, X y XI, 125 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 170, 176 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California; 4 fracción VII, 5 fracciones II, IV, X, XI y XIII, 29 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracción II, 7 y 8, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable Para el Estado de Baja California; 3, 4, 5, 6, 7 fracción XIV y 14 fracción XI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente; así como las Cláusulas Primera y Segunda del Convenio Específico para la asunción de funciones en materia de vida silvestre que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, de fecha 20 de Junio de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de Septiembre de 2006; se expide el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se delegan a favor del Subsecretario de Protección al Ambiente, Director de Planeación y Política Ambiental, Director de Auditoría Ambiental, Director de Gestión Ambiental, Director de Impacto Ambiental y Director de Recursos Naturales, las siguientes facultades que se desprenden del artículo 39, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; mismas que serán ejercidas durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental:

Lo que este Juzgado sí observa, es que el artículo primero del referido Acuerdo, establece que "*Se delegan a favor del Subsecretario de Protección al Ambiente, Director de Planeación y Política Ambiental, Director de Auditoría Ambiental, Director de Gestión Ambiental, Director de Impacto Ambiental y Director de Recursos Naturales, las siguientes facultades...*", por lo que no se estima incorrecto ni impreciso que en su Orden de visita el Director hiciera referencia al acuerdo delegatorio mediante la cita del "*Acuerdo mediante el cual se delegan facultades a favor del Subsecretario de Protección al Ambiente, Director de Auditoría Ambiental, Director de Gestión Ambiental y Director de Impacto Ambiental, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha veintidós de Marzo del año dos mil trece*".

Así las cosas, resulta claro que el Director cumplió la obligación de fundar su competencia de facultades delegadas, al citar el acuerdo del Titular y la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual le fueron delegadas dichas facultades, pues con los datos indicados en la Orden de visita se identifica correctamente el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintidós de marzo de dos mil trece.

Lo anterior, sin que fuera necesario referirse con exactitud al nombre o denominación del Acuerdo ya que, como se observó, el Acuerdo carecía de denominación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, publicado con número de registro digital: 209940 en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA. CUANDO EXISTE OBLIGACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE CITAR EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES”**, en el que estableció que la fundamentación de la competencia se cumple con la obligación de citar el acuerdo del titular mediante el cual le fueron delegadas facultades y la fecha de su publicación.

En el mismo sentido se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al emitir la tesis publicada con número de registro digital: 190206 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES”**, en la que estableció el criterio de que cuando una autoridad emite un acuerdo por virtud de delegación de facultades, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial.

Ahora bien, el precepto citado por la autoridad contenido en el Artículo noveno, fracción I, incisos a y b del Acuerdo delegatorio (páginas 17 y 18 del Periódico Oficial del Estado de 22 de marzo de 2013), establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO.- Se delegan a favor del Subsecretario de Protección al Ambiente, Director de Planeación y Política Ambiental, Director de Auditoría Ambiental, Director de Gestión Ambiental, Director de Impacto Ambiental y Director de Recursos Naturales, las siguientes facultades que se desprenden del artículo 39 fracciones XXII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; mismas que serán ejercidas tanto en el procedimiento de denuncia, así como en el procedimiento de inspección y vigilancia, previstos en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, y sus disposiciones reglamentarias:

I.- El despacho y firma de los acuerdos administrativos relativos a:

- a) Resoluciones iniciales;
- b) Órdenes de visita;”

Del precepto citado por la autoridad, resulta claro que, entre otras facultades delegadas, el *Director* cuenta con competencia material para despachar y firmar las órdenes de visita en los procedimientos de inspección y vigilancia, como en

el Caso, por lo que la cita anteriormente analizada fundamenta su competencia en la *Orden de visita* impugnada por la actora.

Por tanto, contrario a lo afirmado por la parte actora, en otra parte de su motivo de inconformidad (foja 3 y 4 de autos), no era necesario que el *Director* citara la fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California para citar “la cadena completa de delegación de atribuciones”.

En cuanto a la competencia territorial cabe precisar que sí se encuentra satisfecha la fundamentación, toda vez que en la *Orden de visita* el *Director* citó el artículo 5, fracción II de la *Ley de Protección*, el cual en su contenido evidencia que la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California “es autoridad en materia ambiental del Estado”, lo que implica que, dado su carácter de autoridad estatal, tiene competencia para actuar en todo el territorio de la entidad federativa.

Puesto que el *Director* citó ese precepto por ejercitar facultades delegadas del Titular de la referida Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, se considera que el señalamiento contenido en dicho precepto es suficiente para concluir que su competencia abarca todo el territorio de la entidad federativa, sobre todo, porque resultaría poco razonable estimar que una autoridad que tiene expresamente reconocido el carácter de estatal, tenga limitado su ámbito de competencia a una porción específica del territorio del Estado de Baja California, sin que exista alguna circunstancia que haga presumir que así es.

De ahí que, como se ha indicado, el artículo 5, fracción II, de la *Ley de Protección*, invocado en el oficio que contiene la *Orden de visita*, es la disposición que expresamente faculta a la autoridad ambiental del Estado de Baja California para ejercer su competencia en el territorio del Estado, respecto de las facultades que le fueron delegadas mediante el acuerdo delegatorio citado que, como quedó anteriormente expuesto, dichas facultades serían ejercidas en el procedimiento de inspección y vigilancia previstos en la *Ley de Protección*.

Consecuentemente, de los artículos anteriormente analizados para sustentar la competencia material y territorial invocados en la *Orden de visita*, se advierte que el *Director*, mediante delegación del Titular de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, está facultado para el despacho y firma de los acuerdos administrativos relativos a órdenes de visita. En estas condiciones, el límite competencial

del Director se establece en función del ejercicio de dichas facultades en el procedimiento de inspección y vigilancia, con independencia de la ubicación geográfica de la empresa visitada, dentro del territorio de Baja California.

Por las razones antes expuestas, este Juzgado considera que, para cumplir el requisito de fundamentación de su competencia territorial, resulta suficiente que el Director invocara los preceptos que sustentan sus facultades, como lo hizo, sin que debiera exigirse que delimitase su ámbito de actuación a alguna zona específica dentro del territorio del Estado de Baja California.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 19/2011 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2000067 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado **tiene competencia territorial en todo el Estado**, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, **al preverse como autoridad estatal**, en términos del citado artículo 20, inciso d).”

En el mismo sentido, se invoca la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 163/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2002475 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. La Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, **a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa y 26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.**"

Como se aprecia de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades estatales tienen competencia territorial en todo el Estado, por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, deben citarse los artículos que disponen que el funcionario de que se trate es una autoridad de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden de visita respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.

Dado que lo anteriormente precisado fue cumplido por el *Director* en la *Orden de visita*, se concluye que cumplió con su deber de fundar la competencia material y territorial en su actuación y, consecuentemente, **no le asiste la razón a la parte demandante, respecto a los argumentos expuestos en el primer motivo de inconformidad que expresó en su escrito inicial de demanda.**

Resta precisar, que resulta **inoperante** el **segundo motivo de inconformidad** expresado en su escrito de **ampliación de demanda**, en el que impugnó nuevamente la *Orden de visita*.

La parte actora presentó escrito de ampliación de demanda el **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, justificando su promoción en que, al contestar la demanda, la demandada introdujo documentos novedosos para acreditar la validez del acto impugnado.

Del análisis del escrito de ampliación de demanda, se advierte que en éste expresó dos nuevos motivos de inconformidad: el **primero**, enderezado en contra de la prueba documental en que consta el acuerdo de emplazamiento (exhibida en copia certificada por la autoridad demandada, visible a fojas de la 97 a la 101 de autos), y el **segundo**, contra la *Orden de visita* (exhibida en copia certificada por la demandada, visible a fojas de la 75 a la 76 de autos).

La **inoperancia** estriba en que, desde su escrito inicial de demanda, la parte actora exhibió el documento original en el que consta la *Orden de visita* (fojas 32 y 33 de autos), razón por la cual, en realidad, no constituye un documento novedoso para la parte actora que hubiere conocido hasta la contestación de la demanda, pues incluso hizo valer argumentos de anulación en su contra desde su escrito inicial de demanda.

Precisado lo anterior, se reanuda el estudio del resto de motivos de inconformidad expresados en la demanda inicial.

Análisis del segundo motivo de inconformidad.

En una parte del motivo de disenso, alega que la *Resolución administrativa* es ilegal por ser fruto de los actos viciados desde su origen, ya que el Inspector encargado de diligenciar la *Orden de visita*, omitió identificarse como funcionario autorizado como inspector ambiental, incumpliendo el requisito previsto en el artículo 93 de la *Ley del Procedimiento* consistente en exhibir credencial vigente con fotografía al iniciar la visita, lo cual se desprende claramente del texto de la inspección diligenciada en el *Procedimiento administrativo*.

Además de la omisión anterior, en otra parte del mismo motivo de disenso, la parte actora añade que hubo incongruencias en el acta de inspección que le dejan en estado de indefensión, por las siguientes razones:

- a) No se circunstanció debidamente ante quien se identificó como autorizado para realizar la inspección;
- b) No se mencionó a quién le dejó los documentos;
- c) En un primer momento se asentó que no se encontraba el propietario o representante legal y enseguida se hizo constar que sí se encontraba, sin especificar cual de los dos;
- d) la circunstanciación no permite tener certeza de quien fue quien atendió la diligencia; y
- e) ninguna de las circunstancias del acta de inspección puede tomarse como cierta ante las contradicciones e imprecisiones del inspector.

Al respecto, en su contestación (fojas de la 66 a la 68 de autos), la autoridad demandada refirió que la sustanciación del *Procedimiento administrativo*, regulada en los artículos del 177 al 184 de la *Ley de Protección*, dispone que al realizar la visita de inspección el personal autorizado deberá contar con el documento que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita.

Señala la autoridad que lo anterior quedó debidamente asentado porque fue exhibida para su identificación la "AUTORIZACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS DE AUTORIDAD ORDENADOS POR LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE" contenida en el oficio SPA-MXL-3027/2013, el cual, afirma, se trata de un documento que cuenta con fotografía del personal autorizado y del que se dejó copia al compareciente.

Por lo anterior, ante el cumplimiento de la disposición expresa del artículo 177, segundo párrafo, de la *Ley de Protección*, no se actualiza el supuesto previsto por la *Ley del Procedimiento* que refiere la exhibición de credencial con fotografía, de aplicación supletoria.

La demandada precisó, también, que la persona compareciente quedó clara y precisamente definida en el cuerpo del acta, por ser quien se encontraba de momento y que firma de conformidad el cuerpo del acta relativa, entendiéndose que no se trataba del representante legal sino otra de calidad de encargado de momento, según lo hizo saber al personal facultado para la visita, ante quien el personal autorizado se identificó y se entregó la *Orden de visita*.

Resulta **fundado** el motivo de disenso en estudio, dado que el personal autorizado omitió identificarse debidamente, mediante la exhibición de credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente.

Los artículos 177 y 178 de la *Ley de Protección*, establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 177.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la *Ley General* y esta ley.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

El personal autorizado se encontrará investido de fe pública para realizar los actos de ejecución que le sean ordenados."

"ARTÍCULO 178.- *El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con quien se encuentre a cargo del establecimiento. La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.*

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección."

Si bien es cierto que en el segundo párrafo del artículo 177 de la *Ley de Protección*, se establece que el personal que realiza las visitas de inspección debe contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, no hay razones para inferir, por ese solo hecho, que con ese documento es con el que deba identificarse al iniciar la inspección, puesto que así no lo dispone el diverso artículo 178 de la *Ley de Protección*, el cual únicamente señala la obligación del personal autorizado, al iniciar la inspección, de identificarse debidamente ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con quien se encuentre a cargo del establecimiento.

En este contexto, este *Juzgado* estima que el texto de la *Ley de Protección*, es omisa en regular específicamente cómo debe identificarse "debidamente" el personal autorizado (en términos del artículo 177 de la *Ley de Protección*) al iniciar la inspección.

La omisión apuntada obliga a este operador jurídico a emplear técnicas sustitutivas con las cuales se pueda obtener una respuesta eficaz a la expresada falla legal, a través del proceso de integración, denominado supletoriedad, cuyos requisitos para que opere han sido definidos mediante jurisprudencia obligatoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, resulta aplicable la tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada con número de registro digital: 2003161, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes.

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios

generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; **c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Por lo anterior, a continuación se verificará el cumplimiento de los requisitos anteriormente subrayados en la tesis de jurisprudencia que antecede.

a) La Ley de Protección establece expresamente en su artículo 4, la posibilidad aplicación supletoria indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

En efecto, los artículos 2, fracción XVI, y 4 de la Ley de Protección establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, y sus Reglamentos, así como las siguientes:

[...]

XVI. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;"

"ARTÍCULO 4.- La Ley General, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas, así como las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia que regula este ordenamiento, que emita la Federación, serán de aplicación supletoria de la presente Ley, en los casos no previstos en la misma".

Siendo así, en primer término, debe acudirse a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tratarse del primer ordenamiento referido en el artículo antes reproducido.

b) La Ley de Protección no contempla las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolla o regula deficientemente.

Este requisito también se cumple, puesto que los artículos homólogos a los 177 y 178 de la Ley de Protección, corresponden a los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establecen textualmente lo siguiente.

“ARTICULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.”

“ARTICULO 163.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.”

Como se aprecia de los artículos transcritos, en la referida Ley General, también se dispone la obligación de contar con el documento oficial que acredite o autorice al personal a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, sin embargo, a diferencia de la Ley de Protección, en el artículo siguiente se precisa la forma en que deberá identificarse “debidamente”, pues establece que para tal efecto deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia.

De lo anterior se concluye que la Ley de Protección no contempla las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolla o regula deficientemente, ya que, si bien contiene la obligación

de "identificarse debidamente", no se desarrolla o regula eficientemente la forma en que debe cumplirse tal obligación, lo que sí se encuentra establecido en la ley supletoria.

c) La omisión o vacío legislativo de establecer la forma en que el personal autorizado debe identificarse hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que se trate de una cuestión jurídica que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

El requisito se cumple, dado que, en el caso, el problema jurídico planteado recae sobre el cumplimiento o no del deber de "identificarse debidamente", girando la controversia alrededor sobre si se tenía el deber de exhibir o no una credencial con fotografía o si era suficiente con la autorización para llevar a cabo la inspección que, a juicio de la autoridad, contiene fotografía.

Además, resulta inverosímil considerar que el legislador no tuviera la intención de regular la forma en que se cumpliría el deber de identificación o que dicha omisión fuera a propósito, es decir, que el legislador dejara sin regulación una formalidad tan importante del procedimiento administrativo.

d) Las normas aplicables supletoriamente no contrarían la Ley de Protección, y son congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Este requisito también se cumple, debido a que ambas legislaciones (la ley supletoria y la ley a suplir) forman parte del sistema jurídico en materia ambiental, específicamente se trata de una Ley General y una Ley Estatal.

Por lo tanto, no puede estimarse que las disposiciones supletorias de la Ley General pudieran ser incongruentes con los principios y bases que rigen el procedimiento de visita de inspección en materia ambiental, sobre todo considerando que en el sistema jurídico mexicano las leyes generales pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, incluyendo el orden jurídico local de esta entidad federativa.

En este orden de ideas, para resolver el problema jurídico planteado en el segundo motivo de inconformidad, este Juzgado llega a la conclusión de que resulta aplicable supletoriamente el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente la porción normativa que se subraya a continuación.

"ARTICULO 163.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos."

Ahora bien, obra a fojas de la 87 a la 91 de autos copia certificada del Acta de Inspección número AI-02-156/2014, relativa a la Orden de visita y al Procedimiento administrativo, efectuada el once de noviembre de dos mil catorce. A continuación, se inserta la primera hoja.



SECRETARIA DE PROTECCION AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
DIRECCION DE AUDITORIA AMBIENTAL

000087

000086

ACTA DE
INSPECCIÓN

Hoja 1 de 5
Acta de Inspección Número AI-02-156/2014
Orden de Visita Numero SPA-MXL-2072/2014
Expediente Número 02-160/2014

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas con treinta minutos del día once del mes de noviembre del año dos mil catorce. El personal autorizado de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, el C. Miguel Ángel Juárez Pérez, identificándose previamente con la **AUTORIZACION PARA LA PRACTICA DE VISITAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA, EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS DE AUTORIDAD ORDENADOS POR LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo oficio número SPA-MXL-3027/2013 con fecha de expedición catorce de noviembre de dos mil trece con vigencia de un año, emitido por el C. Carlos B. Graizbord Ed como **Secretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California**, y con el objeto de cumplimentar la **Orden de Visita de Inspección** contenida en el oficio número SPA-MXL-2072/2014 de fecha diez del mes de octubre del dos mil catorce, y el **acuerdo inicial** en el oficio número SPA-MXL-2071/2014 de fecha diez del mes de octubre del dos mil catorce, emitido por el C. Arq. Héctor Lucero Velasco en su carácter de Director de Auditoría Ambiental de esta Dependencia del Ejecutivo Estatal, con facultades delegadas por el Titular de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil trece, documentales todas de las cuales se deja copia en poder de la persona que entiende la diligencia. Por lo que una vez constituido para ejecutar la referida diligencia en el domicilio físico de la empresa Fetasa Mexicali, S.A. de C.V., ubicado en el Carretera a La Ahumadita, lote 18, Fracción Sur, Colonia San Fernando, Mexicali, Baja California con domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones en Carretera a La Ahumadita, lote 18, Fracción Sur, Colonia San Fernando, Mexicali, Baja California, con Registro Federal de Contribuyentes EDM970416T13 y número de teléfono 5568441 que se cercioró el actuante de que el domicilio en el que se actúa es el indicado en la orden de visita respectiva mediante Ubicación física de la empresa donde se está llevando a la actividad, acto seguido se requirió la presencia del propietario o representante legal de la inspeccionada, **el cual no se encontró presente al momento de la presente diligencia**. Lo anterior de acuerdo con las manifestaciones e información proporcionada por el C. 1 en su carácter de Jefe Departamento de Recursos Humanos de la inspeccionada.

Acto seguido y en virtud de **si encontrarse el propietario o representante legal se procede de conformidad con lo dispuesto por los artículos 178 y 204 BIS 1 párrafo quinto de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California**, compareciendo y atendiendo la presente diligencia el C. 1 en su carácter de Jefe Departamento de Recursos Humanos y quien se identificó con Credencial para Votar número 2 expedido por Instituto Federal Electoral con domicilio en Calle 3 de la ciudad de Mexicali, Baja California, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de esta acta se le denominará como el compareciente, persona a quien se le hace entrega de la orden de visita de fecha diez del mes de octubre del dos mil catorce, contenida en oficio número SPA-MXL-2072/2014 en la que se ordena la práctica de la presente visita de inspección.-.-

Se procede a requerirle al compareciente conducirse con veracidad, **apercibido de las penas en que**

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California
A. AMBROSIO L. GONZALEZ

[Firma]



GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
COPIAS CERTIFICADAS

[Firma]

Como se aprecia de la primera hoja del Acta de Inspección, se hizo constar que el personal autorizado de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado se identificó con la "AUTORIZACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS DE

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS DE AUTORIDAD ORDENADOS POR LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", contenida en el oficio número SPA-MXL-3027/2013, expedida por el Secretario de Protección al Ambiente el catorce de noviembre de dos mil trece con vigencia de un año.

Posteriormente, se hizo constar que con el objeto de cumplimentar la *Orden de visita* y el acuerdo inicial del *Procedimiento administrativo* se dejó copia de todas las documentales en poder de la persona que entiende la diligencia.

Acto seguido, hizo constar la circunstanciación del domicilio en el que se encontraba ubicado, que se requirió la presencia del propietario o representante legal y procedió con la diligencia con el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la empresa actora.

A la referida documental pública, valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; 323; 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le asiste valor probatorio pleno para acreditar que el personal autorizado por la autoridad demandada se identificó con el documento oficial que lo acreditó o autorizó a practicar la inspección, sin que se hiciera constar en el acta que exhibiera una credencial vigente con fotografía expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección.

No resulta obstáculo a lo anterior, la afirmación expuesta por la autoridad demandada en el sentido de que la referida autorización cuenta con fotografía, pues tal circunstancia no quedó acreditada en autos ya que el referido documento no obra en el expediente que en copia certificada exhibió del *Procedimiento administrativo*, siendo carga de la autoridad probar los hechos por ella afirmados.

En las relatadas condiciones, quedó acreditado el incumplimiento de las formalidades de identificación que legalmente deben revestir las diligencias de visita de inspección, dado que el personal autorizado para ejecutar la *Orden de visita* omitió identificarse debidamente, mediante la exhibición de credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente.

En consecuencia, al ser fundado el segundo motivo de inconformidad expresado por la parte actora, mediante el cual quedó evidenciada la ilegalidad de la diligencia de la

autoridad por vicios de forma, todos los actos derivados y que se apoyan en dicha diligencia resultan también ilegales por su origen y, consecuentemente, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución administrativa*, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenida en la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 252103, de rubro: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE”**.

Por lo anterior, con apoyo en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, deberá condenarse a la autoridad demandada a que deje insubsistente la resolución impugnada, así como todo lo actuado en el *Procedimiento administrativo*, a partir del Acta de Inspección número AI-02-156/2014 efectuada el once de noviembre de dos mil catorce, en la que el inspector autorizado omitió notificarse debidamente ante la parte actora visitada.

Ahora bien, tomando en consideración que el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 56, tomo CXXIX, el decreto número 129, mediante el cual, se aprobó la reforma de los artículos 2, 9, 38, 39, 106 TER, 106 TER 1, 106 TER 2 y 159 de la *Ley de Protección*, entre las que destaca que **la Secretaría cambió su denominación a Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, será esta última la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio únicamente respecto del Director de Auditoría Ambiental de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la Resolución administrativa contenida en el oficio número SPA-MXL-2730/2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince emitida por el Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el Procedimiento Administrativo con número de expediente 02-160/2014.

TERCERO. Se condena a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, a que deje insubsistente la resolución declarada nula, así como todo lo

actuado en el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instruido a la empresa denominada "FETASA MEXICALI, S.A. DE C.V.", en el expediente 02-160/2014, a partir del Acta de Inspección número AI-02-156/2014 efectuada el once de noviembre de dos mil catorce.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre de empleado en página 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de lícitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de credencial para votar de empleado en página 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de lícitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Domicilio de empleado en página 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de lícitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **270/2015** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.